

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que por reparto correspondió. Favor proveer.

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1.423
Radicación nro. 2021-00331

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

La Acción de Tutela presentada por **JAIME ALBERTO RESTREPO GARCIA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA –FUAA-** con el objeto que se protejan Derechos Fundamentales que considera vulnerados o en riesgo de vulneración, reúne los requisitos normativos pertinentes y este Juzgado es competente para su conocimiento, por lo que se admitirá para el trámite pertinente (Dctos. 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382/00, conc. Jurisprudencia Constitucional).

El despacho considera necesario vincular a **(i) TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 990 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA DENOMINADO COMO OPEC 79689 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2019-2, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO; (ii) ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA; (iii) JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ COORDINADOR GENERAL FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por lo que así se dispondrá.

Ahora, refiérase que el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales para resolver de fondo la tutela.

En ese orden, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** en trámite la **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JAIME ALBERTO RESTREPO GARCIA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA –FUAA-**.

SEGUNDO: **VINCULAR** a **(i) TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 990 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE**

PERSONAL DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA DENOMINADO COMO OPEC 79689 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2019-2, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO; (ii) ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA; (iii) JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ COORDINADOR GENERAL FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique en su página Web el auto admisorio de esta tutela y notifique a todas **LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 990 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 PARA EL CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA DENOMINADO COMO OPEC 79689 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2019-2, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO**

CUARTO: ORDENAR a la parte accionada y vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva expedir y remitir a éste despacho, información detallada y copia de las pruebas documentales pertinentes, respecto al trámite dado a la solicitud de la parte actora.

ADVERTIR a la accionada y vinculadas que la información que suministre se entenderá rendida bajo juramento y deberá suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión le acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de ésta acción (art. 19 del decreto 2591/91).

QUINTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedido en la forma y términos previsto en el art. 16 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03acfe2435a77a7269fe6e2ac3958925aae5c0a052a9a3d663a06074347f5b**

Documento generado en 27/09/2021 07:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>